

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2026-0065**  
**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”*;



- Que,** el artículo 148, números 1 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: **1.** Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) **16.** Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo “Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”;
- Que,** el artículo 224 de la norma *ibídem*, acerca del recurso de apelación establece: “El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de Abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para la Coordinación General Jurídica la siguiente: “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)”;
- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se designó al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos, Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2025-0502, de 12 de agosto de 2025, se nombró al Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y,
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-002157-E, de 4 de febrero de 2026, la señora María Elizabeth Camposano Loaiza, en su calidad de presidenta de la Unión de Radioaficionados de Ecuador, presenta Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. 06-08-ARCOTEL-2022, de 9 de diciembre de 2022.

## I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

*“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo la Agencia encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica:

*“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos, así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de Oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)”*

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso Extraordinario de Revisión.

## II. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 18 del Expediente Administrativo, consta que la señora María Elizabeth Camposano Loaiza, en calidad de Presidenta de la UNIÓN DE RADIOAFICIONADOS DE ECUADOR, mediante escrito ingresado en la Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-002157-E, de 4 de febrero de 2026, presenta Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. 06-08-ARCOTEL-2022, de 9 de diciembre de 2022, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 209, de 14 de diciembre de 2022.

## III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.

El presente trámite es sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo garantizando el derecho al debido proceso del administrado.

## IV. ACTO IMPUGNADO

El Acto impugnado es la Resolución No. 06-08-ARCOTEL-2022, de 9 de diciembre de 2022, emitida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 209, de 14 de diciembre de 2022, la cual en su parte pertinente resuelve:

*“EXPEDIR EL “REGLAMENTO DE DERECHOS POR EL OTORGAMIENTO Y RENOVACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN Y OPERACIÓN DE REDES PRIVADAS; DE DERECHOS POR OTORGAMIENTO Y RENOVACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL USO Y EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, Y DE TARIFAS POR SU USO Y EXPLOTACIÓN.”*

## V. ANÁLISIS JURÍDICO

De la revisión del escrito presentado por la señora María Elizabeth Camposano Loaiza, en calidad de presidenta de la UNIÓN DE RADIOAFICIONADOS DE ECUADOR, se desprende que su petición se concreta en los siguientes puntos:

- “(…) 1. La admisión a trámite del presente recurso extraordinario de revisión colectivo establecido en COA art 232.
2. La declaratoria de nulidad parcial de la Resolución No. 06-08-ARCOTEL-2022, específicamente de la Tabla 6 en su artículo 8, penúltimo inciso, en lo referente al servicio de radioaficionados.
3. La emisión de un régimen tarifario diferenciado, proporcional y acorde con la naturaleza no lucrativa del servicio de radioaficionados y la importancia de las actividades humanitarias prestadas en este servicio especialmente en emergencias nacionales, desastre naturales y catástrofes. (…)”

En virtud de lo manifestado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo y la oportunidad para presentar el Recurso Extraordinario de Revisión de acuerdo con el artículo 232 *ibídem*. Al respecto, se determina que el recurso interpuesto no cumple con los presupuestos legales bajo los siguientes fundamentos:

### 5.1. DE LA NATURALEZA DEL ACTO IMPUGNADO: ACTO NORMATIVO VS. ACTO ADMINISTRATIVO

En el presente caso, la recurrente pretende interponer Recurso Extraordinario de Revisión sobre la Resolución No. 06-08-ARCOTEL-2022, emitida por el Directorio de esta Agencia, la cual fue publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 209, de 14 de diciembre de 2022.

Al respecto, es imperativo precisar que el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo establece taxativamente que este recurso procede exclusivamente contra “Actos Administrativos” que hayan causado estado. Esta delimitación no es accidental; responde al Principio de Juridicidad establecido en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo; y, al Principio de Legalidad que se desprende del artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, que obligan a la administración a actuar estrictamente dentro de las facultades atribuidas por la ley.

En este sentido la Resolución No. 06-08-ARCOTEL-2022, por su naturaleza y origen, se define como un Acto Normativo de carácter Administrativo, conforme lo describe el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo, al producir efectos jurídicos generales, abstractos y obligatorios para un universo indeterminado de sujetos.

Sobre el particular, es fundamental considerar lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual prescribe que los Actos Administrativos podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como en la judicial. De una lectura técnica y sistemática de esta norma, se desprende que la facultad de la propia administración para revisar sus actos –*autotutela*– está circunscrita de manera exclusiva para los Actos Administrativos de efectos individuales.

En este sentido, los actos de carácter normativo como la Resolución No. 06-08-ARCOTEL-2022, emitida por el Directorio de esta Agencia, al poseer una naturaleza general y abstracta, se someten a un control de legalidad distinto. Esta distinción se ratifica en el artículo 326, numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), determina que la acción de plena jurisdicción o subjetiva en el procedimiento contencioso administrativo “*procede también contra actos normativos que lesionen derechos subjetivos*”. **Por tanto, al tratarse la Resolución No. 06-08-ARCOTEL-2022, de un Acto Normativo y no de un Acto Administrativo de efectos**



**particulares, la pretensión de la recurrente debe ventilarse ante el órgano competente, es decir ante los jueces del Contencioso Administrativo, deviniendo en la improcedencia de tramitar la presente solicitud en sede administrativa.**

En el mismo contexto, dentro del marco del Derecho Administrativo, encontramos fuentes de derecho nacional e internacional que enmarcan la diferencia fundamental entre el Acto Normativo y el Acto Administrativo:

*“(...) La diferencia fundamental entre el acto normativo y el acto administrativo, como señalé en la característica anterior, no viene dada por sus efectos generales o individuales, sino realmente por su agotamiento.*

*Este postulado explica que al darse cumplimiento a lo dispuesto por el acto administrativo, sus efectos se agotan. Por ejemplo, en el acto administrativo que ordena el pago de una indemnización, una vez cancelada la obligación, el acto administrativo se agotó por su cumplimiento. Los actos normativos, por el contrario son duraderos en el tiempo hasta que sean derogados.*

*El artículo 103 menciona otras causas de extinción del acto administrativo, siendo solo la tercera de ellas la extinción del acto por cumplimiento. Por lo tanto, esta característica no es en sí general del acto administrativo sino del acto administrativo que además de ser válido, también es eficaz. (...)”<sup>1</sup>*

## **5.2. DEL VICIO DE PROCEDENCIA INSUBSANABLE POR IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DEL OBJETO**

De la revisión del Recurso presentado se determina que el mismo adolece de un vicio de procedencia insubsanable, toda vez que la pretensión de la recurrente recae sobre la impugnación de una norma de carácter general al ser un Acto Normativo. De conformidad con el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, el Recurso Extraordinario de Revisión está reservado exclusivamente para revisar Actos Administrativos de efectos individuales que hayan causado estado.

Al no existir un Acto Administrativo de efectos particulares *-sobre el cual se pueda realizar la revisión-*, que afecte de manera directa a la recurrente, sino una disposición normativa abstracta y general, se configura una imposibilidad jurídica de interponer cualquier tipo de impugnación. En este sentido, el vicio es de naturaleza insubsanable, puesto que no existe mecanismo jurídico contemplado en el COA, ya sea de aclaración o corrección que se pueda interponer por parte del administrado que permita realizar una revisión y poder recurrir la Resolución No. 06-08-ARCOTEL-2022.

En consecuencia, al carecer de un presupuesto administrativo básico (objeto impugnado), la administración se encuentra impedida de sustanciar cualquier tipo de recurso, siendo la inadmisión directa la única respuesta jurídica coherente con los principios de eficacia y eficiencia establecidos en el artículo 227 de la Constitución de la República, evitando así un dispendio innecesario de la actividad estatal en pretensiones que carecen de viabilidad jurídica desde su origen.

## **5.3. DE LA SUMISIÓN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD:**

El artículo 226 de la Constitución de la República consagra el Principio de Legalidad, el cual dispone que las instituciones del Estado, sus organismos y servidores ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. En estricta

<sup>1</sup> Andrés Sebastián Moreta Neira (2019). "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y SANCIONADOR EN EL COA". QUITO - ECUADOR (pp. 63, 64)

concordancia, el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo desarrolla el Principio de Juridicidad, que obliga a que toda actuación de la Administración Pública se someta íntegramente al bloque de legalidad vigente.

Bajo este rigor jurídico, la potestad administrativa es de carácter reglado, lo que implica que los funcionarios públicos carecen de facultad para realizar interpretaciones extensivas o aplicar la analogía con el fin de otorgar procedencia a recursos sobre objetos que el legislador no ha previsto expresamente; **por tanto, admitir a trámite un recurso de revisión contra una norma general, como es el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, constituiría una arrogación de funciones y una violación directa al ordenamiento jurídico que esta Agencia está obligada a tutelar.**

#### 5.4. DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN Y LA EXTEMPORANEIDAD

Con todo lo expuesto, **aun si se considerase erróneamente que el presente Acto Normativo puede ser sujeto del Recurso establecido en el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo**, que establece lo siguiente:

*“(...) El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada (...)”*

Considerando que la Resolución No. 06-08-ARCOTEL-2022, de 9 de diciembre de 2022, emitida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, fue publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 209, de 14 de diciembre de 2022, el plazo de un año para interponer cualquier pretensión de revisión feneció el 14 de diciembre de 2023. **Teniendo en cuenta que la presente solicitud fue ingresado el 4 de febrero de 2026, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-002157-E, de 4 de febrero de 2026, es evidente que el mismo se encuentra fuera de término y es extemporáneo, superando con exceso el plazo legal permitido.**

El informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el No. ARCOTEL-CJDI-2026-0028, de 27 de marzo de 2026, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

#### **“(...) V. CONCLUSIONES**

*De conformidad con los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se concluye que:*

*El Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la señora María Elizabeth Camposano Loaiza, en calidad de Presidenta de la Unión de Radioaficionados de Ecuador, mediante escrito ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-002157-E, de 4 de febrero de 2026, no se puede admitir a trámite por cuanto no cumple con los presupuestos dictados en el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo. Lo anterior obedece a que la pretensión se dirige contra un Acto Normativo como es la Resolución No. 06-08-ARCOTEL-2022, emitida por el Directorio de esta Agencia; y, no contra un Acto Administrativo de efectos individuales, sumado a que el Recurso ha sido interpuesto de manera extemporánea.*

*Además, es menester manifestar que el artículo 39 del Código Orgánico Administrativo, establece la obligación de las personas de cumplir con la Constitución y las leyes. En este contexto, al no existir un objeto administrativo impugnado, por ser una norma de aplicación general; y al haber transcurrido un plazo mayor al establecido por la normativa, de acuerdo al artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, es improcedente su admisión a trámite de conformidad con el artículo 233 del Código Orgánico Administrativo.*



*En definitiva, la inadmisión no responde a un rigorismo formal, sino a la existencia de un vicio de procedencia insubsanable por la inexistencia de un acto administrativo impugnado en esta vía. Al pretender la recurrente la revisión de un Acto Normativo como es el caso de la Resolución No. 06-08-ARCOTEL-2022, se configura una imposibilidad jurídica de fondo que impide a la administración ejercer su potestad de revisión.*

## **VI. RECOMENDACIÓN**

*Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda al Coordinador General Jurídico, en su calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, **INADMITIR Y ARCHIVAR** el Recurso Extraordinario de Revisión presentado por la señora María Elizabeth Camposano Loaiza, en calidad de presidenta de la UNIÓN DE RADIOAFICIONADOS DE ECUADOR, mediante escrito ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-002157-E, de 4 de febrero de 2026."*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 05 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento del Recurso Extraordinario de Revisión, signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-002157-E, de 4 de febrero de 2026, interpuesto por la señora María Elizabeth Camposano Loaiza, en calidad de presidenta de la UNIÓN DE RADIOAFICIONADOS DE ECUADOR, en contra la Resolución No. 06-08-ARCOTEL-2022, de 9 de diciembre de 2022, emitida por el Directorio de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- ACOGER** la recomendación del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2026-0028, de 27 de marzo de 2026, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- INADMITIR** el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la señora María Elizabeth Camposano Loaiza, en calidad de presidenta de la UNIÓN DE RADIOAFICIONADOS DE ECUADOR, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-002157-E, de 4 de febrero de 2026, por cuanto la Resolución No. 06-08-ARCOTEL-2022, de 9 de diciembre de 2022, es un Acto de naturaleza normativa y de carácter general, no susceptible de impugnación en sede administrativa, en atención a lo dispuesto en el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 4.- DISPONER** el archivo del Recurso Extraordinario de Revisión, signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-002157-E, de 4 de febrero de 2026, interpuesto por la señora María Elizabeth Camposano Loaiza, en calidad de presidenta de la UNIÓN DE RADIOAFICIONADOS DE ECUADOR, en contra la Resolución No. 06-08-ARCOTEL-2022, de 9 de diciembre de 2022, emitida por el Directorio de la ARCOTEL.

**Artículo 5.- INFORMAR** a la señora María Elizabeth Camposano Loaiza, en calidad de presidenta de la UNIÓN DE RADIOAFICIONADOS DE ECUADOR, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa o judicial, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a la señora María Elizabeth Camposano Loaiza, en calidad de presidenta de la UNIÓN DE RADIOAFICIONADOS DE



ECUADOR, en los correos electrónicos [emoscoso74@hotmail.com](mailto:emoscoso74@hotmail.com) , [edutecgroup@gmail.com](mailto:edutecgroup@gmail.com) y [uerc2025@gmail.com](mailto:uerc2025@gmail.com), direcciones señaladas para recibir notificaciones en el escrito de interposición del Recurso Extraordinario de Revisión.

**Artículo 7.- DISPONER** que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar de la presente Resolución a la Dirección de Impugnaciones y a la Coordinación Técnica de Regulación de la ARCOTEL.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** –Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, de 27 de marzo de 2026.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Mgs. José Gabriel García Trávez <b>SERVIDOR PÚBLICO</b>	Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz <b>DIRECTOR DE IMPUGNACIONES</b>